

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** radicado con el No. 2021-00003-00, informándole que viene presentado memorial por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando requerir a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual, para que cumpla con la orden de embargo decretada. Por Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 06 de octubre del 2021.

  
**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**  
**DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**  
**APODERADA: SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**  
**RAD: 70-429-31-84-001-2021-00003-00**  
**CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la nota de Secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra esta unidad judicial que, mediante providencia adiada julio 12 de 2021, se ordenó requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo emitida por este Juzgado de fecha febrero 12 de esta anualidad, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno por parte de la entidad requerida.

De igual manera, refiere la apoderada judicial de la demandante que, mediante auto del día julio 29 de 2021, se ordenó a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual el embargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado. Ordenes que a la fecha no han sido atendidas por las entidades en mención, por lo tanto, se procederá conforme a las siguientes consideraciones.

**1. Del requerimiento a Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, para que explique las razones por las que no ha inscrito la medida de embargo**

**sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 340-124885 y 340-126288.**

En auto de fecha 12 febrero de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 340-124885 y 340-126288 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, de propiedad del demandado JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.768.448.

Que en providencia calendada julio 12 2021, se ordenó requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, por el incumplimiento a la orden emitida por este Juzgado. Sin embargo, hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte de esta entidad.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá nuevamente a Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado dadas en auto de fecha 12 febrero de 2021 y julio 12 de 2021, siendo que la parte demandante realizó el pago correspondiente para que se efectúe la anotación de embargo.

**2. Del requerimiento a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual - Sucre.**

Mediante auto de data julio 29 de 2021, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario y/o sueldo que devenga el señor JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.768.448, en calidad de Galeno activo de la E.S.E Hospital Local De Majagual – Sucre, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Que de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante, la orden de embargo no ha sido practicada por la mencionada entidad.

En ese orden, el despacho una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, logró verificar que, no hay títulos consignados a la cuenta judicial con cargo a este proceso y por concepto de cuotas alimentarias.

Por consiguiente, se requerirá a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual – Sucre, para que practique el embargo decretado por esta operadora judicial, y retenga la quinta parte del salario y/o sueldo que devenga el señor JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.768.448, en calidad de médico activo del centro de salud, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que la presente medida es de tracto sucesivo, por tanto, no podrá ser levantada hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Para tal fin, se oficiará al señor pagador de esa entidad, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 704292033001. Limitándose el embargo a la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$25.489.600).

Adviértasele que, el incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

### **3. De la prelación de créditos.**

Advierte esta célula judicial que, las entidades requeridas han desconocido la orden impartida por este juzgado, con la cual se pretende garantizar el pago por concepto de obligaciones alimentarias que tiene el demandando, en favor de los menores M.A.P. y J.J.A.P., sujetos de especial protección constitucional y legal, de tal manera que en cuanto a prelación de créditos se refiere, se tiene que, si concurren varios créditos de primera clase, se pagarán en el orden establecido en el artículo 2495 Código Civil, teniendo en cuenta las modificaciones legales y jurisprudenciales que al tema se han realizado, quedando dicha prelación así:

**Alimentos debidos a los menores:** *La Corte constitucional en sentencia C092 de febrero de 2002 señaló que los créditos por alimentos a favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase. Criterio de la jurisprudencia que fue acogido por el*

artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia).

Así mismo, sostuvo que: "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar; el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".

Corolario de todo lo anterior, el Despacho hará los requerimientos a que haya lugar con objeto de la omisión a las órdenes del juzgado, atendiendo los preceptos normativos de orden constitucional y bloque de constitucionalidad, a fin de garantizar el interés superior de los menores en el presente asunto, cuyo imperativo obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales y prevalentes o interdependientes, so pena de las sanciones de Ley.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado dadas en autos de fecha 12 febrero de 2021 y julio 12 de 2021.

Para tal fin, por secretaria anéxesele copia de esta providencia, advirtiéndole que deben darle prelación a este embargo, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la **E.S.E. Centro de Salud de Majagual – Sucre**, a fin de que cumplan la orden dada en providencia de fecha julio 29 de 2021, donde se decreta el embargo y la retención de la quinta parte del salario y/o sueldo que devenga el señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.768.448, en calidad de galeno activo de esa entidad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación. Para tal fin, comuníquesele al señor pagador de esa entidad, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **704292033001**.

Indíquesele que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas, para tal fin, anéxesele copia de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría llévase estricto control de la presente actuación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en razón a la situación de Emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto es, Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

YJBV

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae49e02153163af30990ed67badbc51d7e2b679c92d8ad6f31d60de495f74a2  
9**

Documento generado en 06/10/2021 05:19:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**